

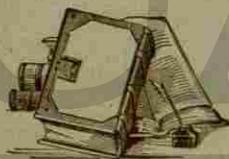
# DISPOSICIONES

Sobre designacion y fraccionamiento de

## EJIDOS DE LOS PUEBLOS

Mandadas compilar y publicar por el  
Sr. Ministro de Fomento

GRAL. CARLOS PACHECO.



MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,

Calle de San Andrés número 15.

1889

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. A. N. L.

93  
16  
89

KS93

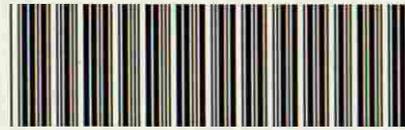
.M6

M4

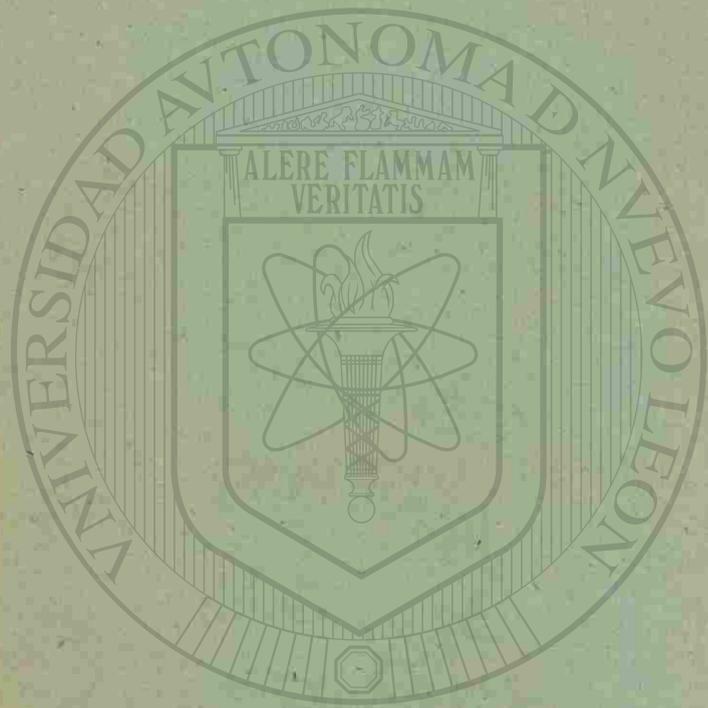
1889

302

33



1080029198



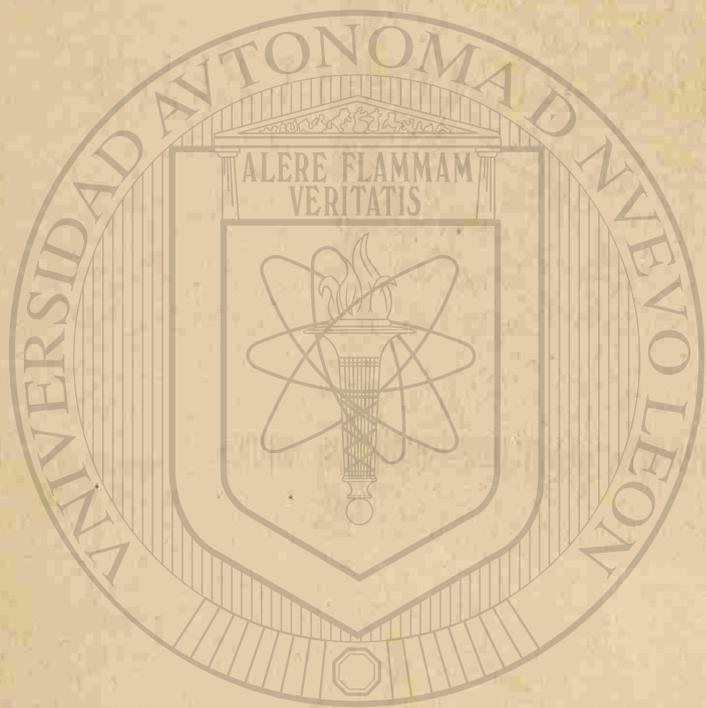
U A N L

APUNTES GENERALES SOBRE LOS EJIDOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





# DISPOSICIONES

Sobre designación y fraccionamiento de

## EJIDOS DE LOS PUEBLOS

Mandadas compilar y publicar por el Sr. Ministro de Fomento

GRAL. CARLOS PACHECO.

UANI



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

56677



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,  
Calle de San Andrés número 15.

1889

21573

333

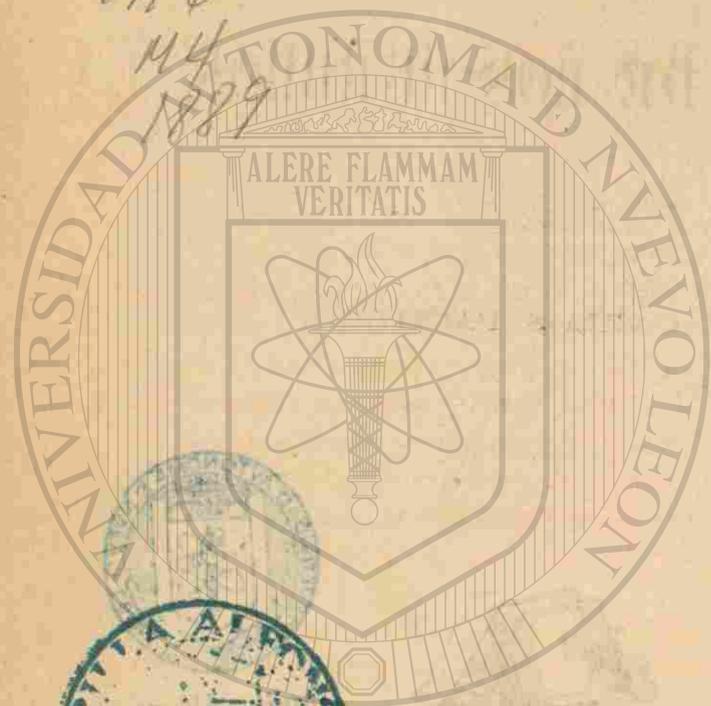
P.

KS 93

e M 6

144

1789



**FONDO  
SALVADOR TOSCANO**

**BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
FONDO SALVADOR TOSCANO**

## FUNDO LEGAL.

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santistéban, Virey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4º de la Recopilacion de Indias. Despues se aumentó el número de varas á 600, contadas desde los últimos linderos ó casas del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Éstas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicacion de esas porciones de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto esencialmente de las porciones de tierras que se nombran ejidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.

## EJIDOS.

Una real cédula de 1º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la ereccion de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposicion fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los ejidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que éste es el mismo pueblo, y aquellos son para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien; los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortizacion por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitucion federal promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Setiembre del mismo año, se prohibió la adquisicion ó administracion de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepcion que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8º, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopcion de medidas adecuadas á tal propósito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortizacion; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razon, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso comun de los vecinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interes de esos pueblos, proveyó á la solucion del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncios improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada poblacion, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado ántes de promulgarse la Constitucion federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695, y real instruccion de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida ó 1,005 metros 6 décímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se habia de formar y cuyo centro seria el mismo de la poblacion, si esto era posible; que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrian la extension á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido

cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porcion destinada á panteones y demas usos públicos, el resto seria fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porcion destinada á panteones y demas usos públicos, el resto seria fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

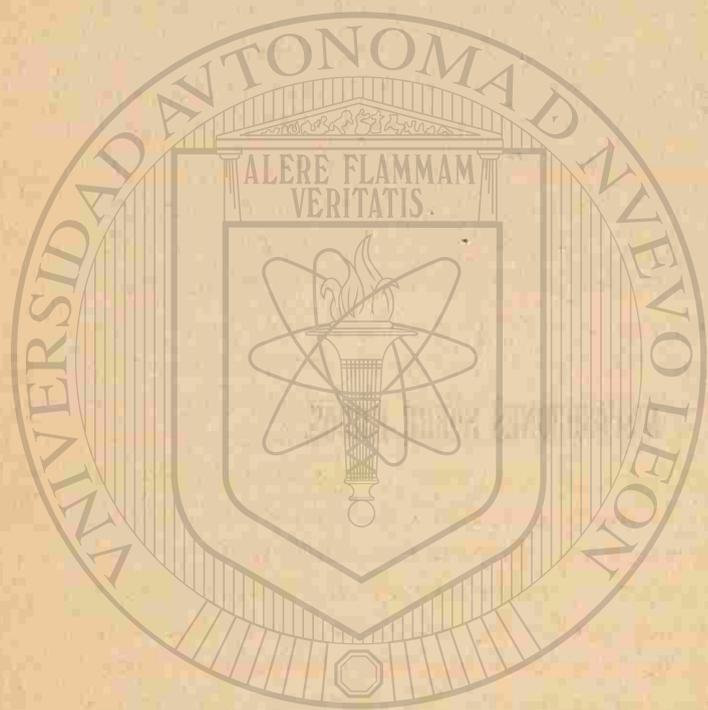
DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de vd., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de "Choaroa," y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Álamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura de-ponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío despues de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincon, á quien se ha considerado con mejor derecho, segun lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincon de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenacion de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.  
—Libertad y Constitucion. México, 28 de Agosto de 1867.—  
*Balcárcel.*—C. Jefe Político del Distrito de Álamos en Sonora.  
—Alamos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.  
—México.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. Ministro de Gobernacion trascribió á esta Secretaría la comunicacion que le dirigió vd. con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz con motivo del denuncia hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella poblacion, manifestando vd., en dicha comunicacion, que en su concepto no es admisible el denuncia, porque el terreno fué destinado para ejidos de la poblacion por el gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarian graves males á esa poblacion, lo mismo que á las demas del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicacion; por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolucion general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirian á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuestos de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el Gobierno no puede aprobar la designacion de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecia de facultades legales para hacer esa designacion; pero que atendiendo á los inconvenientes que habria para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designacion de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada poblacion y en la direccion de cada uno de los puntos cardinales, la extension de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que por la situacion del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extension del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extension se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medicion de ellos del mismo modo, siendo la extension de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la poblacion, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á vd. que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposicion relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído tambien conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para

ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.

—*Balcárcel*.—Al Jefe Político del Territorio de Baja California.

—La Paz.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Manifiesta vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre este punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone vd., que la expresada ley fué expedida por la Asamblea legislativa de ese Estado, cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando que el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado, se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el artículo 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.

—*Balcárcel*.—Al Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. —Sección de Terrenos Baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde ántes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque

sobre diversos negocios, contienen todos sustancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos, ó poseidos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestion no definida y referente á terrenos señalados ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que tambien pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno: y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solucion de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, segun consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar, que:

I. Por disposicion suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al ménos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (segun las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familias de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y

designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicacion.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposicion se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operacion á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobacion, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia tambien al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si la pidieren y pagaren.

Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará por que cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra "*Título de tierras,*" ó "*Escritura pública,*" donde se previene que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fraccion menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote,

se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872 que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente en sólo el Estado de Chiapas, por el sólo término de un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestacion de enterado de esta suprema disposicion), la circular de 30 de Setiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevencion de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Seccion de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de órden suprema, digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Número 904.—En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Álamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Setiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseidos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoseles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposicion se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demas de los rios Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de vd., se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolucion suprema de 28 de Agosto de

1867, de la cual remito á vd. copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolucion citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demas pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis décímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad para la formacion del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extension total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio;—Seccion 1ª—Núm. 1644.—En comunicacion de esta fecha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, diputado por el Distrito de Álamos, de ese Estado, lo siguiente:

“El Presidente de la República á quien di cuenta con el ocuro que con autorizacion del Gobernador de Sonora presentó vd. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de Batacora la resolucion dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo le-

gal á los pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar, que en atencion á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados rios, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, dándose tambien en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará un cuadrado de 1200 varas ó 1105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad en la construccion del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extension total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á vd. como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolucion al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—P. o. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Núm. 3276.—Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd. de fecha 30 de Setiembre último, en la que se sirve transcribir la que en 26 del mismo le dirigió el General

en Jefe de la primera Zona militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se den á los indios Yaquis que se han presentado con sus familias los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yaquis y á los de los demas pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y segun las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposicion ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á vd. por disposicion del C. Presidente,

para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las preven-  
ciones conducentes á la aplicacion del presente acuerdo.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio  
de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Ter-  
renos Baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibi-  
cion que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Consti-  
tucion federal, relativamente á que las corporaciones civiles no  
adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de  
que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la  
supresion de la existencia de los ejidos, sino que ántes bien, por  
el contrario, esa supresion ceda en beneficio de sus vecinos,  
fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de fa-  
milia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, despues de  
separado el fundo legal y la porcion destinada á panteones,  
paseos y demas usos públicos.

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la  
vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el  
precepto constitucional y á que no se desconozcan los dere-  
chos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos,  
han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que  
los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuita-  
mente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su sub-  
sistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha  
parte frustrados, si como se le ha manifestado á esta Secreta-  
ría, tanto en el fraccionamiento como en la asignacion de lo-  
tes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que ex-  
pide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza,  
sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á  
una injustificable especulacion, se han venido introduciendo

abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio  
en el reparto de los terrenos ó sin la porcion que les corres-  
ponde, á los que tienen accion á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente  
de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la  
atencion de vd., con el objeto de que, como es de esperarse  
de su reconocida proteccion hácia los pueblos de ese Estado,  
se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repar-  
timiento y entrega de títulos de que se ha hecho mencion, ha-  
ya una eficaz vigilancia, concorra á ellos la autoridad política  
de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate,  
de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y  
produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan  
indicados.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio  
de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Ter-  
renos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del  
año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los  
Estados la disposicion acordada por el Presidente de la Repú-  
blica, en que se previno que cuando se practicasen las opera-  
ciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la auto-  
ridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo,  
avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pu-  
diera encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en  
que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta  
de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á  
ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego  
de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposicion ú  
otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designacion de lotes sean expedidos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda tambien una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervencion en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificacion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitucion federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún que-

dan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista tambien de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortizacion ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su accion de interes individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federacion y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolucion de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegacion en el empleado, ya sea del ramo de hacienda ó de cualquier otro de la Administracion pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designacion de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan accion á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que tambien lo presencién tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido

agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenecan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepcion, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fljándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos segun convenga.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

## INSTRUCCIONES

*A los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisicion sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la averiguacion respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobacion de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de

agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenecan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepcion, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fljándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos segun convenga.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

## INSTRUCCIONES

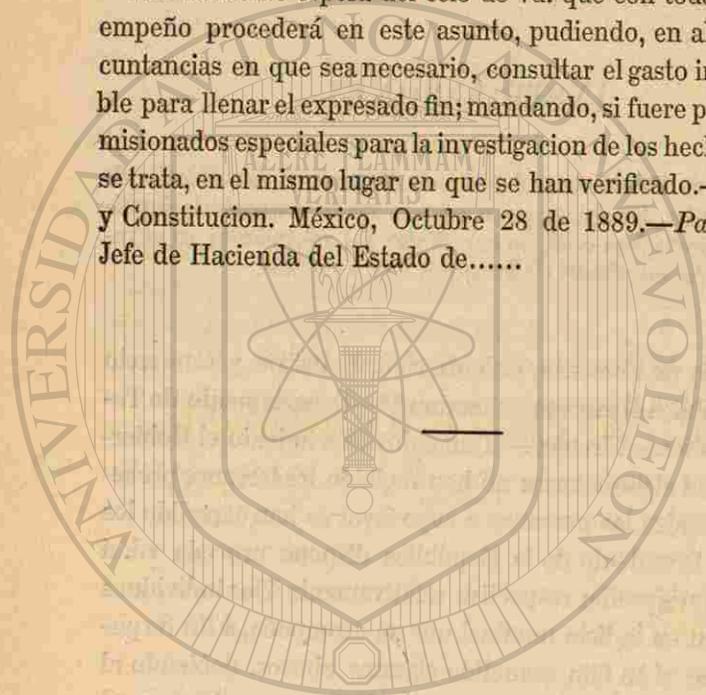
*A los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisicion sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la averiguacion respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobacion de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de

ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustraccion ú omision.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigacion de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.—Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....



UN INFORME SOBRE ERECCION DE NUEVAS POBLACIONES.

U A N L

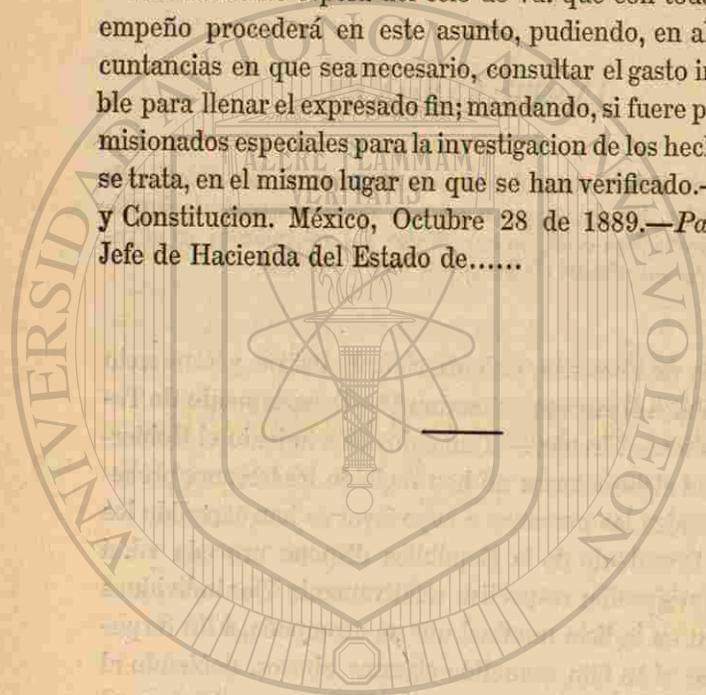
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustraccion ú omision.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigacion de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.—Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....



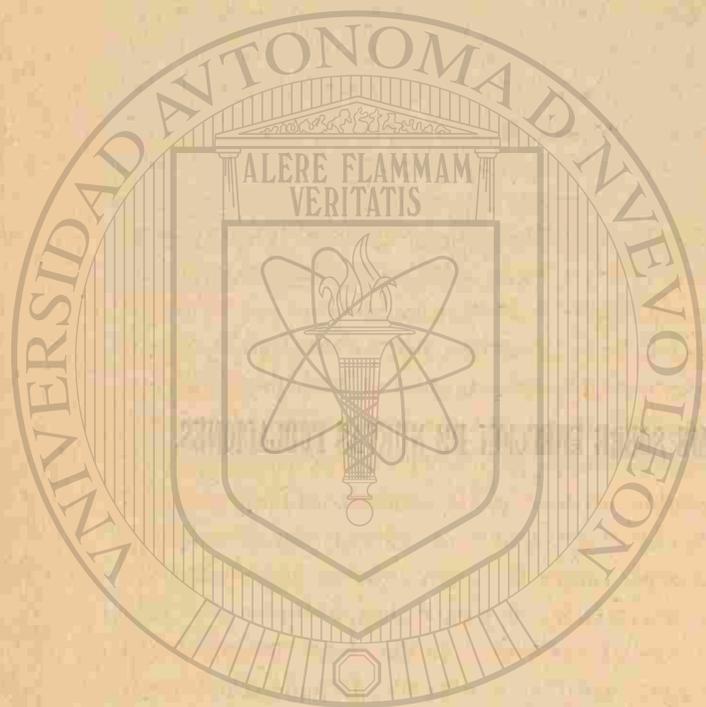
UN INFORME SOBRE ERECCION DE NUEVAS POBLACIONES.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

CIUDADANO SECRETARIO:

El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicacion, que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la Ensenada, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población; que dos personas se creen dueñas de los terrenos de la Ensenada, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enajena dichos terrenos: que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expeditar el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizando al Municipio para la expropiación de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entónces no era ni po-

dia ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venian formando bajo diferentes nombres, segun su categoría, siempre recibian sus respectivos títulos de fundacion que el Soberano les expedia; siendo esta fundacion objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551 se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducir las á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervencion de la autoridad en la ereccion de nuevas poblaciones fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislacion nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervencion, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenia que toda congregacion de familias en terreno perteneciente á dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en poblacion políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto á su vez fué derogado por el de 30 de Mayo de 1856: el de 14 de Setiembre de 1857 (expedido dos dias ántes de que comenzase á regir la Constitucion federal), que autorizó la fundacion de la ciudades de Colon, Iturbide y Humboldt en el istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

Reconocido como está, el principio de legislar en ella, viene la cuestion de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en su artículo 117: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," y como la ereccion de nuevos pueblos no está concedida á los poderes de la Union, es evidente que corresponde proveer á ello á los de los Estados, con excepcion del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó ya de los baldíos; pues en cuanto á los primeros, la mis-

ma Constitucion dice, en el artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, conforme á la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882 que faculta al Ejecutivo federal para la expropiacion con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta, que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de los terrenos baldíos, segun la fraccion 24 del artículo 72, y á la vez la ley de 22 de Julio de 1863 no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federacion facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Union en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.

Y como quiera que lo expuesto con relacion á los Estados, es aplicable al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á cuya administracion proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder á la pretension del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel Municipio para la expropiacion de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de á las que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorizacion; la cual, como es fácil comprender, en vista del artículo 1º del relacionado decreto, exige una resolucion especial del Poder Legislativo federal.

La afluencia de individuos que pueda haber en la Ensenada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que

establecida la aduana marítima de Todos Santos con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la poblacion; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la accion legal, propendan á ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

Cuáles sean esas medidas, no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernacion, pues aunque la ley de 23 de Febrero de 1861, al distribuir los ramos de la Administracion pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la ereccion de nuevas poblaciones corresponda á Gobernacion; por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, segun informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formacion del municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente poblacion.

El que suscribe cree que en este sentido se puede contestar el ocurso que ha dado origen á este dictámen, y cree tambien que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorizacion para la solicitada expropiacion, sino porque la expropiacion envolveria el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, ó ya al Sr. Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaría, léjos de concedérselo, lo ha estimado, cuando ménos, dudoso, previniéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882 en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesion del terreno y la existencia de las mojoneras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el ar-

tículo 6º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestion sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiacion de ellos? Expropiacion presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad, y en consecuencia no cabe la expropiacion.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad.

Seccion 1ª, Agosto 8 de 1883.—*Francisco Maza.*

#### ACUERDO.

Agosto 8 de 1883.—Remítase en copia la comunicacion del Síndico del Ayuntamiento, y transcribese el precedente dictámen á la Secretaría de Gobernacion, á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Participese este trámite al Síndico del Ayuntamiento.

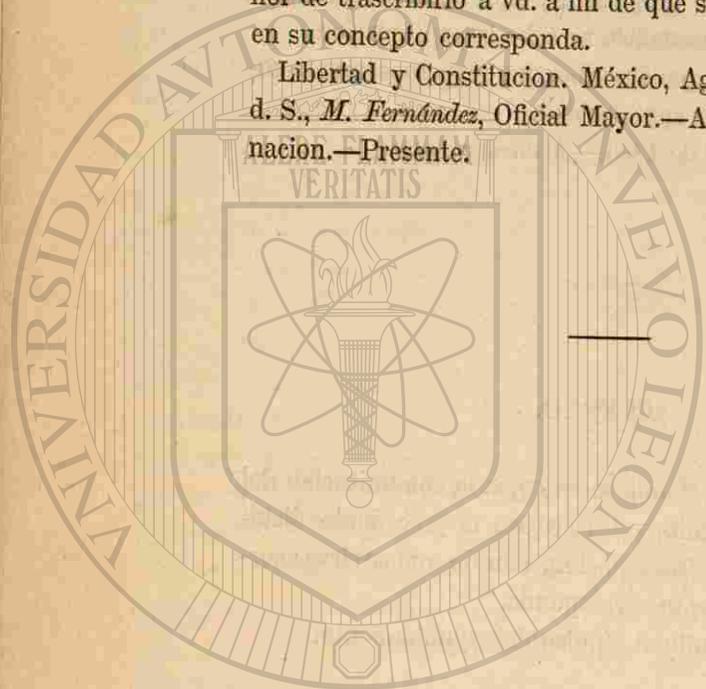
Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Núm. 3,014.—Tengo el honor de acompañar á vd. copia de la comunicacion que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para for-

mar una poblacion; y como este asunto se pasó á la Seccion respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Seccion lo ha producido en los siguientes términos:

“El Síndico, etc.”

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 8 de 1889.—P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.



KS 93

.M6

56677

M4

1889

AUTOR MEXICO. SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

K  
M  
1  
3